

CARATULA: [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ HOMOLOGACION
EXPTE. NRO. RO-02308-F-2026
EXPTE. SEON NRO.

TH/TL

GENERAL ROCA, 11 de agosto de 2026.

Téngase presente el dictamen de la DEMEI.

Atento los términos del acuerdo por el cual se solicita la homologación, y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores en fecha 4/8/2026, hágase saber que se rechaza la homologación peticionada.

La delegación de la responsabilidad parental, como la que aquí se pretende, se encuentra regulada en el art. 643 del CCyCN, en cuanto reza: "Delegación del ejercicio. En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades.". En comentario a dicha norma, se ha dicho: "Otra de las novedades del CCyC es, justamente, la posibilidad excepcional de delegación del ejercicio de la responsabilidad, bajo ciertas y específicas condiciones, y que puede derivar de la decisión de los progenitores (art. 643 CCyC) o de la judicial (art. 657 CCyC). Se cubre así un vacío legal que tantas complicaciones provocó a los operadores jurídicos, pues en aquellas situaciones en las cuales, fácticamente, los hijos/as convivían con otras personas que no fueran sus progenitores, se debían utilizar otras figuras jurídicas —como la guarda de personas o la tutela—, o creaciones pretorianas —las conocidas “guardas asistenciales” a los fines, por ejemplo, de obtener cobertura del servicio de obra social del abuelo respecto de su nieto a cargo—. (...) La previsión que realiza este artículo es claramente de tipo excepcional, pues exige la concurrencia de varios elementos. En primer lugar y no podía ser de otra manera, esta delegación del ejercicio de la responsabilidad parental debe ser en interés del principal protagonista: el hijo. Luego, las razones deben ser

justificadas, es decir expuestas y sometidas a valoración judicial." (Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastián - Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Libro Segundo - Infojus, Buenos Aires 2015, p. 477).

"Delegar significa dar a otro; en el examen del art. 643 importa otorgar a otra persona el ejercicio de la responsabilidad parental que les pertenece a los progenitores, para que ese tercero cumpla las funciones respectivas o para conferirle la representación. La delegación es relativa a la decisión espontánea y acordada de los progenitores de otorgar transitoriamente el ejercicio de la responsabilidad parental a un pariente o tercero idóneo, por razones debidamente fundadas". (Kemelmajer de Carlucci Aida, Herrera Marisa, Lloveras Nora - Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 58).

Es así que, de las manifestaciones vertidas por los solicitantes, se desprende que la niña [FAMILIAR_1] se encuentra efectivamente bajo el cuidado de su madre, sin que se advierta que esta se encuentre imposibilitada de ejercer, aun de manera transitoria, los deberes y facultades propios de la responsabilidad parental, circunstancia que constituye un presupuesto necesario para la procedencia de la delegación contemplada en el art. 643 del CCyCN. De los términos del acuerdo surge que la pretensión tiene como finalidad primordial la incorporación de la niña a la obra social de su progenitor afín, sin que se hayan invocado ni acreditado otras circunstancias que permitan tener por configurado el supuesto excepcional previsto por la norma. En tales condiciones, no se encuentran reunidos los presupuestos legales que habilitan la delegación de la responsabilidad parental pretendida.

Esto anteriormente se denominaba como "guarda con fines asistenciales", situación que se encuentra expresamente prohibida conforme art. 611 del CCyCN: "Guarda de hecho. Prohibición. Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño...". En relación a dicha prohibición se ha dicho: "La guarda de hecho es la que se produce a partir de que los progenitores de un niño se desligan de las funciones de crianza, quedando el niño a cargo de terceras personas (...) puede ser también una elección materna o paterna fundada en el conocimiento o vínculo previo, sea este de confianza o de parentesco. (...) La solución legislativa pretende reafirmar la prohibición que ya observaba el derogado art. 318 CC, colocando las cosas en su sitio exacto: es el derecho del niño a desarrollar su personalidad en un ámbito familiar propicio

—garantizado con control estatal organizado a esos efectos— el que cobra relevancia, por aplicación del principio nodal de su interés superior, autónomo e independiente de los adultos. (...) Además de la guarda de hecho, la prohibición legal para que la inclusión de un niño por fuera del sistema legal sea admitida se extiende a las guardas judiciales y a las delegaciones de la responsabilidad parental...". (Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastián - Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Libro Segundo - Infojus, Buenos Aires 2015, ps. 403-407).

Por otra parte, cabe señalar que no resulta procedente utilizar la vía judicial de delegación de la responsabilidad parental para la consecución de una finalidad meramente administrativa, como lo es la incorporación de la niña a la obra social de su progenitor afín, cuando no se encuentran configurados los presupuestos sustanciales que habilitan la delegación prevista en el art. 643 del CCyCN.

Así, por los motivos expuestos, en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, entiendo que no se encuentran justificadas las razones para autorizar la delegación de la responsabilidad parental de la niña [FAMILIAR_1] a su progenitor afín tal como exige la mencionada norma, siendo esta una solución excepcional, encontrándose la progenitora en plenas condiciones de ejercer por sí misma tales derechos y obligaciones en relación a su pequeña hija, lo que de hecho se encuentra sucediendo. **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO.**

Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en la Ac. 36/2022 STJ.

Regúlese los honorarios de la Dra. Jessica Natalia Ramos en la suma equivalente a 3 JUS. Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado. Costas por su orden. Notifíquese y cúmplase con la Ley 869.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia